

NUEVA REFORMA POLÍTICA Y PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2010

Aspectos básicos para votar en las Elecciones Legislativas de 2010

María Lucía Torres Villarreal
Manuel Guillermo Rueda Serrano
Viviana Manrique Zuluaga
Héctor Helí Rojas Jiménez
Clara María González Zabala



Fundación
Hanns
Seidel

Colección Textos de Jurisprudencia

 **Fundación
Hanns
Seidel**



Nueva reforma política
y proceso electoral
del año 2010

Aspectos básicos para votar
en las Elecciones Legislativas de 2010

Nueva reforma política y proceso electoral del año 2010

Aspectos básicos para votar
en las Elecciones Legislativas de 2010

María Lucía Torres Villarreal
Manuel Guillermo Rueda Serrano
Viviana Manrique Zuluaga
Héctor Helí Rojas Jiménez
Clara María González Zabala



COLECCIÓN TEXTOS DE JURISPRUDENCIA

© 2010 Editorial Universidad del Rosario
© 2010 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,
Facultad de Jurisprudencia
© 2010 Fundación Hanns Seidel
© 2010 María Lucía Torres Villarreal, Manuel Guillermo Rueda Serrano,
Viviana Manrique Zuluaga, Héctor Helí Rojas Jiménez,
Clara María González Zabala

ISBN: 978-958-738-100-9

Primera edición: Bogotá, D.C., marzo de 2010
Corrección de estilo: María José Díaz Granados
Diagramación: Precolombi EU
Diseño de cubierta: Lucelly Anaconas
Impresión: Xpress Studio Gráfico y Digital
Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 N° 13-41, oficina 501, Tel.: 297 02 00, ext. 7724
editorial@urosario.edu.co

Todos los derechos reservados.
Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito
de la Editorial Universidad del Rosario

María Lucía Torres Villarreal, et al.
Nueva reforma política y proceso electoral del año 2010. Aspectos básicos para votar
en las Elecciones Legislativas de 2010 /. —Facultad de Jurisprudencia.
Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2010.
98 p. (Colección Textos de Jurisprudencia)

ISBN: 978-958-738-100-9

Consulta Popular – Legislación – Colombia / Derecho Electoral – Colombia /
Elecciones – Legislación – Colombia / Sufragio – Legislación – Colombia / Partidos
Políticos – Colombia / Reforma Política – Colombia / Sistemas Electorales – Colombia
/ I. Rojas Jiménez, Héctor Helí / II. González Zabala, Clara María / III. Torres
Villarreal, María Lucía / IV. Rueda Serrano, Manuel Guillermo / V. Fundación
Hanns Seidel / VI. Título / VII. Serie

324.6 SCDD 20

Impreso y hecho en Colombia
Printed and made in Colombia

Contenido

Introducción	9
María Lucía Torres Villarreal	
Manuel Guillermo Rueda Serrano	
La visión del Gobierno Nacional frente a la Reforma Política.....	13
Viviana Manrique Zuluaga	
Las elecciones al Parlamento Andino.....	27
Héctor Helí Rojas Jiménez	
Aspectos relevantes de la Reforma Constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009	35
Clara María González Zabala	
Acto Legislativo 01 de 2009.....	49
El ABC de las elecciones legislativas	
Preguntas y respuestas frecuentes	81
María Lucía Torres V.	
Manuel Guillermo Rueda S.	
Aspectos para tener en cuenta a la hora de votar	87

Introducción

María Lucía Torres Villarreal*

Manuel Guillermo Rueda Serrano**

Cada día, los temas electorales cobran mayor importancia por el impacto que representan para la comunidad en general, en especial, en aquellos modelos de Estado donde existen esquemas democráticos. Nuestra historia así lo ha demostrado; desde diversos escenarios, las personas siempre han estado involucradas en el quehacer político y legislativo, y siempre han estado interesadas en el acontecer de nuestras instituciones democráticas.

Con el paso del tiempo ha venido incrementándose el interés y la participación de los estudiantes, y de los jóvenes en general, en asuntos que antes estaban quizá reservados para los mayores. Hoy es común ver jóvenes dispuestos no solo a elegir, sino también a ser elegidos.

Por esa razón, la Universidad del Rosario, como formadora de pensamientos y grandes personalidades, ha asumido la misión de abordar esos

* Abogada de la Universidad del Rosario, Diplomada en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo. Fue Joven Investigadora dentro del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Actualmente es asistente jurídica del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia y profesora de Acciones Constitucionales de la misma. Autora de varias publicaciones en asuntos constitucionales, legislativos y de participación política.

** Abogado de la Universidad del Rosario, con especialización en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Ha sido abogado de la Vicepresidencia Jurídica, director jurídico y vicepresidente jurídico de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda). Es profesor de Derecho de Seguros en pregrado y posgrado de la Universidad del Rosario, así como en las universidades de La Sabana y de Los Andes. En la actualidad es el director del Observatorio Legislativo y de Opinión de la Universidad del Rosario, y ejerce la actividad profesional como abogado y consultor independiente en la firma Rueda Vivas Grimaldo Abogados. Es autor de diversas publicaciones en el campo asegurador.

temas entre su agenda académica, y ha dedicado importantes esfuerzos para constituir escenarios como la Especialización en Derecho Electoral y el Observatorio Legislativo, ambos de la Facultad de Jurisprudencia.

En ese sentido, como en ocasiones anteriores, la Universidad, por conducto de su Observatorio Legislativo y de Opinión, realizará un seguimiento al proceso electoral que se avecina, donde se escogerán a los miembros que conformarán el Congreso de la República durante el periodo constitucional previsto para los años 2010 a 2014; para ello, se invitó a los presidentes y directores de diversos partidos y movimientos políticos que aspiran tener representación en el Legislativo, para que presentaran a la Comunidad Rosarista, y a las juventudes en general, sus plataformas ideológicas y propuestas programáticas en este recinto.

Este trabajo se constituye en otro ejemplo del compromiso social de nuestra Universidad con los temas de interés para el país y para la sociedad, en esta ocasión abordado conjuntamente con la Fundación Hanss Seidel, organismo de cooperación alemán que, entre otras actividades, promueve la formación democrática y ciudadana en amplios sectores de la población, y con quien estamos trabajando en este proyecto de divulgación y educación de cara a las elecciones legislativas, bajo la idea de fortalecer a los votantes —muchos de ellos por primera vez votantes—, para que puedan conscientemente ejercer ese derecho y deber constitucional, brindándoles las herramientas para construir un voto de opinión, responsable y estructurado.

En esta ocasión, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, nos encontramos frente a un nuevo marco constitucional dictado recientemente por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 01 de 2009. Dicha reforma, aplaudida por unos sectores y rechazada por otros, abordó diversos aspectos relacionados con los partidos y movimientos políticos, muchos de los cuales se aplicarán en las próximas elecciones, y que por ello resulta necesario conocer, dentro de los cuales se pueden mencionar, a título ilustrativo, los siguientes:

- Señala de manera expresa nuevos principios rectores de los partidos y movimientos políticos, y plantea un especial interés en lo relativo a la responsabilidad política de los partidos y mo-

- vimientos por la participación o influencia de grupos ilegales en sus organizaciones.
- Determina procedimientos internos para los partidos y movimientos políticos de cara a la elección de sus candidatos por la vía de consultas populares, así como la posibilidad de realizar consultas interpartidistas.
 - Señala nuevas reglas y alternativas para la financiación de campañas políticas.
 - Establece nuevas reglas en materia de requisitos para que los partidos y movimientos políticos tengan y conserven su personería jurídica, muchas de las cuales si bien no serán de aplicación inmediata, es conveniente y necesario estudiarlas y conocerlas.
 - Consagra nuevas reglas para la aprobación y votación de proyectos de ley que pretenden dar mayor publicidad a las decisiones individuales de los congresistas, situación tan debatida por estos días en los medios de comunicación.

En el trámite de esta iniciativa, dada su importancia e impacto en la vida nacional, se dieron diversas posturas y planteamientos por parte de los actores involucrados en su trámite; en efecto, tanto el Gobierno Nacional como los representantes de los partidos políticos que tienen asiento en el Congreso, así como las autoridades electorales, presentaron sus puntos de vista frente a los distintos temas que se abordaron en esta reforma constitucional.

Es por ello que el 18 de noviembre de 2009 se realizó en nuestro Claustro un evento académico en donde los estudiantes tuvieron la oportunidad de conocer, discutir y analizar cada una de esas posturas.

Pero consideramos que el trabajo no debía quedar allí. Era necesario aterrizar las principales conclusiones del evento y reforzarlas con otros insumos que enriquezcan a los futuros electores en su conocimiento del tema, para coadyuvar en una cultura electoral que nos permita destacar la importancia de un voto a conciencia.

Esa fue la principal motivación que llevó a la Universidad del Rosario y a la Fundación Hanss Seidel a construir esta publicación, que contiene no sólo los principales aspectos de la Reforma Política, sino

también importantes documentos y material educativo suministrados por la Registraduría General del Estado Civil sobre las elecciones legislativas del mes de marzo de 2010.

Queremos reiterar nuestros más sinceros agradecimientos a todas las personas que hicieron posible la elaboración de esta cartilla, en particular a los doctores Viviana Manrique, Viceministra del Interior; Carlos Ariel Sánchez, Registrador Nacional del Estado Civil; Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador de la República y Clara María González, Directora de la Especialización en Derecho Electoral de la Facultad de Jurisprudencia, quienes además participaron en el foro de análisis a la Reforma Política, antes referido, junto con la doctora Viviane Aleyda Morales, el HS. Eduardo Enríquez Maya y el estudiante Yesid Doncell Barrera.

La visión del Gobierno Nacional frente a la Reforma Política*

Viviana Manrique Zuluaga**

1. La depuración del ejercicio de la política como agenda permanente del Gobierno Nacional

El plan de gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez ha tenido como uno de sus ejes centrales el diseño y la implementación de una política pública dirigida a renovar y fortalecer las instituciones, profundamente afectadas por el clientelismo y una burocracia excesiva e ineficiente. Dicha política ha empleado dos medios principales: la modernización y renovación de la administración pública, y la transformación de las costumbres políticas. En estas dos estrategias, que apuntalan el segundo eje de la acción gubernamental, la seguridad democrática, se encarna la lucha contra la corrupción, que desde el primer día de gobierno se impuso el Presidente como tarea principal.

* Conferencia dictada en el Foro “Revisión de la Reforma Política de cara a las elecciones 2010”. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2009. Es importante tener en cuenta que las referencias que se hacen en la ponencia respecto del proyecto de ley estatutaria, se plantearon en el momento en que la citada iniciativa se encontraba haciendo trámite en el Congreso de la República, esto es, en noviembre de 2009.

** Abogada, internacionalista y profesional en Filosofía de la Universidad del Rosario, especialista en Altos Estudios Europeos con énfasis en Cooperación y Negociación con Europa de la Universidad del Rosario. Se ha desempeñado como asesora del Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y la Productividad, representante de Colombia ante el Plan Puebla-Panamá, en calidad de suplente del comisionado presidencial principal, entre otros destacados cargos. Ha sido catedrática de la Universidad del Rosario e investigadora en temas de política exterior colombiana de la misma universidad. Actualmente es Viceministra del Interior.

Ha sido propósito del Presidente de la República, desde su primera campaña, introducir vigorosas medidas para depurar de malas prácticas el mundo de la política y modernizar su ejercicio. Ello se evidencia con las propuestas que en el referendo de 2003 hizo para establecer lo que hoy se llama *silla vacía*, mediante la prohibición de las suplencias ante la renuncia voluntaria de un congresista, y para establecer la pérdida de investidura para los miembros de las corporaciones por violación del régimen de financiación de campañas electorales, por compra de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

Coherente con esta filosofía, y ante los indeseables desarrollos de las elecciones al Congreso de la República para el cuatrienio 2006-2010, el Gobierno apostó por una reforma constitucional orientada a impedir la financiación, infiltración e intervención de grupos armados al margen de la ley en la política, y el fortalecimiento de los partidos políticos al establecer un régimen de responsabilidades y sancionatorio tan exigente como el de los candidatos. De esta manera, la reforma política aprobada mediante Acto Legislativo 01 de 2009, brinda al país un marco constitucional valioso y sin precedentes para sujetar los partidos y movimientos políticos, así como a sus directivos, al obedecimiento de las reglas constitucional y legalmente establecidas para el ejercicio democrático, transparente y honesto del oficio político, so pena de severas sanciones. Así, por primera vez la Constitución contempla un régimen eficaz de responsabilidad política tanto para los partidos y movimientos políticos como para sus directivos.

2. Fines y contenido del Acto Legislativo 01 de 2009

El país necesita esta reforma para depurar y modernizar el ejercicio de la política, y para la consolidación de los partidos políticos que viene concretándose desde el Acto Legislativo 01 de 2003, y que actualmente se evidencia en la introducción de reglas precisas y severas en materia de responsabilidad política, con garantías para la participación de las minorías en política, y la supresión de las suplencias en las corporaciones públicas, a fin de acabar con los partidos de garaje cuya existencia solamente es electoral, y que buscan acceder a la financiación estatal pero que no contribuyen con propuestas políticas, así como con la feria de avales.

El Acto Legislativo 01 de 2009, apuesta por el fortalecimiento de los partidos y movimientos a partir de su democratización, con esta finalidad prevé una serie de principios para su organización, los que deben ser acogidos a través de los estatutos. Son los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y publicidad de sus programas políticos.

Los partidos políticos serán los responsables por la violación del régimen de financiación electoral, de esta forma se facilita el control por parte de la organización electoral, y permite aplicar la sanción de pérdida de investidura por violación de topes electorales, que si bien fue introducida en nuestro régimen constitucional en el Acto Legislativo 01 de 2003, debido a la dificultad probatoria no se ha aplicado con éxito.

Es importante subrayar que entre las sanciones previstas en la Reforma Política a los partidos y movimientos políticos que incurran en violación de las normas que los rigen, se encuentran sanciones sin precedentes en la historia nacional tales como la devolución de los recursos públicos que hubieran percibido para su financiación, la cancelación de la personería jurídica y la prohibición de presentar candidatos para las siguientes elecciones, entre otras. En especial, se harán acreedores a dichas medidas cuando avalen candidatos que hayan sido condenados o fueren condenados durante el ejercicio del cargo, mediante sentencia ejecutoriada, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico.

A partir de la vigencia de la reforma habrá *silla vacía*, es decir, no podrán ocupar la curul, ni votar, los congresistas con el solo hecho de que sean vinculados a una investigación formal, aún por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, como los de lesa humanidad, narcotráfico y pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, si son condenados; la medida se aplicará de manera permanente, es decir, que perderán la curul tanto ellos como su partido.

Volviendo al espíritu de la Constitución de 1991 y al del referendo del Presidente Uribe en 2003, se eliminan las suplencias, razón por la cual los congresistas no podrán ser reemplazados por faltas temporales,

creándose así otra *silla vacía* cuando se renuncia voluntariamente a la curul sin justificación.

El incremento del umbral del 2 al 3% procura una ligera concentración de las organizaciones partidistas más pequeñas, y especialmente desanimar los denominados partidos *de garaje*, que flaco servicio le han prestado a la democracia en nuestro país, y que se constituyen en uno de los principales objetivos de la Reforma Política implementada mediante Acto Legislativo 01 de 2003, debido a la inesperada explosión de partidos que se produjo como resultado del sistema previsto por la Constitución de 1991 y la Ley 130 de 1994.

El nuevo umbral, con todo, sigue siendo ampliamente permisivo con la representación de las minorías, si se tiene en cuenta que en democracias avanzadas del mundo, como el caso de Alemania, es del 5%. Ha de recordarse que mediante la técnica del umbral se procura balancear dos valores del sistema democrático representativo: el derecho a representación de las minorías y la construcción de un sólido sistema de partidos, condición necesaria para la gobernabilidad de un país.

En lo que se refiere a las consultas populares para que los partidos seleccionen sus candidatos, el Acto Legislativo 01 de 2009 la extiende a la selección de candidatos por coalición y dispone, además, que el resultado de dichas consultas será en todo caso obligatorio. El establecimiento obligatorio de la consulta interna, como medio generalizado para elegir candidatos en los partidos, es una medida que se ha discutido en diversas oportunidades, pero no se ha acogido al considerar que sería una excesiva intromisión en la organización y el funcionamiento de los partidos, generándose así una seria vulneración al derecho de asociación política, y a la autonomía de los partidos para determinar, conforme a sus estatutos, los procedimientos y las estrategias para las campañas y las elecciones. De esta forma prevé que los partidos deciden si toman sus decisiones por medio del mecanismo de consulta, y que en caso de ser así, su resultado es obligatorio.

El mencionado Acto Legislativo agrega la sanción de pérdida de la personería jurídica a aquellos partidos y movimientos políticos que no celebren convenciones que permitan a sus miembros influir en la toma de decisiones de la organización política, por lo menos cada dos años.

La habilitación prevista en el Acto Legislativo, de acuerdo con la cual los miembros de una corporación pública podrán presentarse a la siguiente elección por un partido distinto al cual fueron elegidos, siempre y cuando renuncien a su curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripción de candidaturas, ha sido fuertemente criticada porque ha sido entendida como la habilitación constitucional de la doble militancia. Conclusión que parece olvidar que la exigencia de renunciar a la curul que ostente quien decida cambiarse de partido o movimiento es la sanción prevista en este caso.

Dado que el transfuguismo político se sancionará en Colombia por primera vez con medidas excepcionalmente drásticas, el Acto Legislativo contempló una norma de transición que permite el acondicionamiento del sistema de partidos a las nuevas reglas durante un periodo único de dos meses.

En relación con el derecho de la mujer a contar con una importante participación en las listas a corporaciones públicas, es necesario puntualizar que el Gobierno en todo tiempo ha tenido como propósito indeclinable defender como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la consagración del principio de equidad de género, el cual se plasma en la reforma política de manera expresa.

De otra parte, la regla según la cual los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción, es una medida que procura protegerlos del riesgo de que sean utilizados con fines exclusivamente electorales, y se desconozca la finalidad constitucional de establecer un régimen menos exigente encaminado a obtener una representación real. Esta norma se traduce en una protección constitucional a los proyectos políticos independientes, pretende proteger la representación política auténtica de las minorías étnicas, garantizar transparencia política en el uso del derecho de representación reconocido constitucionalmente a los grupos raciales minoritarios del país, e impedir la usurpación de representación por parte de quienes no forman parte de esas comunidades.

No debe olvidarse que las democracias modernas luchan por fortalecer los partidos políticos, razón por la cual, si bien los movimientos independientes deben tener espacio democrático, no es menos cierto que la estructura política de un país no puede ni debe diseñarse para beneficiar exclusivamente a las minorías políticas. De hecho, dichas minorías nacen en el momento de las elecciones, pues son los votantes en el ejercicio libre de su voluntad quienes las crean. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional: “La determinación de las minorías no depende de la existencia de una disposición jurídica, sino de la voluntad soberana del pueblo expresada por medio del mecanismo electoral”.

En relación con el aducido bloqueo a la renovación política, previsto supuestamente mediante la prohibición de ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente, y la exigencia en dado caso de renuncia con un año de antelación a la elección al cargo al que se aspire para eliminar la inhabilidad, lo que implica una prohibición para que los diputados, concejales y ediles en ejercicio puedan postularse al Congreso, debe aclararse que dicha prohibición fue incluida en el curso del trámite legislativo por iniciativa de algunos miembros del Congreso y no por el Gobierno Nacional. En la Cámara, por un acuerdo político, el Partido Liberal –que fue definitivo para la aprobación de la reforma– propuso que esa inhabilidad fuera ampliada de seis meses a un año.

3. Reglamentación del Acto Legislativo 01 de 2009: el proyecto de Ley Estatutaria

El Congreso de la República aprobó la reforma política contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 con el propósito de que sus disposiciones rigieran las campañas electorales y las elecciones para Congreso de la República que se celebraran en el próximo año. Por esta razón, y en vista de la premura del tiempo dispuso que, para desarrollar las nuevas reglas sobre organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos contenidas en el artículo 1, así como los nuevos preceptos sobre financiación política y electoral de que trata el artículo 3, exclusivamente, se tramitara un proyecto de ley estatutaria mediante un procedimiento

acelerado, esto es, con mensaje de urgencia, sesiones conjuntas, mensaje de insistencia y revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional en términos reducidos a la mitad.

Además de los temas que, de acuerdo con la reforma política, deben tener un tratamiento legislativo prioritario, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional incluyó aquellos aspectos del Acto Legislativo 01 de 2009 cuya coetánea regulación resulta indispensable para garantizar la eficacia de las nuevas reglas sobre partidos y financiación, y para que los próximos comicios puedan adelantarse en condiciones de seguridad jurídica, transparencia y plenas garantías en todo lo relacionado con el ordenado trámite de los escrutinios y las votaciones.

La ley estatutaria llamada a desarrollar el Acto Legislativo 01 de 2009 implica la reforma y adición del Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos contenido en la Ley 130 de 1994, y esa es la razón de técnica legislativa que explica la estructura del proyecto presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República.

Los temas desarrollados en el proyecto de ley pueden reunirse en los siguientes aspectos: el primero tiene que ver con la *organización, el funcionamiento y la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos*. Se aborda de forma amplia el deber de los partidos y movimientos políticos de adoptar una organización democrática a través de la elección de sus órganos de gobierno con participación directa de sus afiliados, la obligación de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y el deber expreso de contribuir a la causa de la paz.

Los principios rectores enunciados en el Acto Legislativo adquieren contenido dentro del texto del proyecto de ley, permitiendo una interpretación sistemática de la Carta Constitucional con la ley de partidos, de esta forma, el principio de transparencia se concreta en la obligación de las agrupaciones políticas de informar a sus afiliados sobre las actividades administrativas, financieras y políticas, el mecanismo de rendición periódica de cuentas, y las convenciones bianuales.

El principio de objetividad recoge la obligación de que los programas y las plataformas ideológicas de los partidos y movimientos estén subordinados al interés general sin eliminar la ideología propia de cada agrupación.

En el mismo sentido prevé la necesidad de que los partidos y movimientos cuenten con códigos de control ético, los cuales son un desarrollo del principio de moralidad.

El principio que mayores discusiones tuvo, tanto en el trámite del Acto Legislativo como en la discusión del proyecto de ley estatutaria, es el de equidad de género. La igualdad real de hombres y mujeres en el disfrute de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política ha sido un empeño del Gobierno Nacional, que empezó siendo de equidad real –50%– en el texto del proyecto de Ley 047 de 2009 Senado, y que actualmente se decanta por una fórmula que permite que los departamentos y municipios pequeños, donde las curules por proveer sean menos de cuatro, no se vean obligados a implementar esta fórmula. La previsión actual está redactada en los siguientes términos: los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos cuyas listas estén integradas por cuatro o más candidatos a una corporación pública, deberán garantizar la participación de la mujer en la conformación de sus listas en un porcentaje no inferior al 20%.

Además hace excepción expresa de la regla anterior, en caso de que las listas hayan sido conformadas bajo la modalidad de consulta, en estos casos privilegia el principio democrático en la elección de los candidatos del partido o movimiento político sobre el principio de género.

El principio de publicidad es reglamentado a través del deber de presentar y divulgar sus programas políticos además de la adopción democrática de los mismos y la obligación permanente de difusión.

Con el propósito de evitar que los principios se queden en letra muerta, y que sea discrecional de los partidos y movimientos implementarlos, el proyecto de ley señala que éstos deberán modificar sus estatutos para incorporar y desarrollar los principios y las reglas establecidos en la Constitución y en esta ley, y procederán a registrarlos ante el Consejo Nacional Electoral, so pena de perder su personería jurídica, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la ley. Se prevé el plazo de un año por el mecanismo a través del cual deben ser adoptados los estatutos, esto es, mediante consulta, procedimiento que demanda una adecuada identificación previa de los miembros de la organización política.

El proyecto trae las consultas de los partidos y movimientos políticos como el sistema para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos. Pueden realizarse en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local; ser populares, internas o interpartidistas; a ellas se les aplica el mismo régimen que a las elecciones ordinarias, y se debe contar con la colaboración de la Organización Electoral para su realización.

Las consultas serán financiadas parcialmente con recursos públicos, puesto que el sistema de financiación es el de reposición de votos, y contarán con financiación previa cuando sea solicitada. Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral señalar una fecha para la realización de las consultas anualmente. Su resultado es obligatorio para el partido o movimiento, y les está prohibido inscribir o elegir candidatos derrotados en una consulta.

Por regla general, los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, las organizaciones sociales y sus representantes legales, directivos y candidatos, son responsables por toda infracción a la ley y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus actividades, organización y funcionamiento, consagran principios, les asignan deberes o les imponen prohibiciones.

Las sanciones previstas en el proyecto de ley van desde la imposición de multas sucesivas hasta la cancelación de la personería jurídica, pérdida de la investidura o del cargo por violación de los topes máximos de gastos. El valor de las multas no será inferior a veinte salarios mínimos mensuales, ni superior a mil salarios mínimos mensuales.

El segundo aspecto regulado en el proyecto de ley trata sobre la *financiación política y electoral*. Las modalidades de financiación que contempla parten de un sistema mixto público-privado, en virtud del cual los particulares y el Estado participan tanto en la financiación del funcionamiento de las agrupaciones políticas como de las campañas. El modelo de financiación parcial de las campañas con recursos estatales es a través del mecanismo de reposición por votos válidos depositados, con derecho a financiación previa de la campaña a través de la figura del anticipo, novedosa en nuestro sistema constitucional.

Los candidatos, el representante legal del partido o movimiento político, el responsable del manejo financiero, el tesorero y el auditor de las campañas responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables, por la fidelidad de los datos en ellos contenidos, y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas.

El partido o movimiento debe abrir una cuenta corriente única para el manejo de los recursos de las campañas electorales, tanto de origen estatal como privado.

Se hace obligatoria la publicación de los informes contables de los partidos y movimientos políticos en el sitio web del Consejo Nacional Electoral (CNE), y la rendición de cuentas a los miembros del partido.

Para evitar que los partidos o movimientos sean captados por un grupo financiero o por personas naturales con solvencia financiera, y de esta forma eliminar el principio de un ciudadano un voto, se democratiza la financiación de los partidos y movimientos. El proyecto inicial presentado por el Gobierno Nacional establecía que ninguna persona natural o jurídica podía hacer aportes o donaciones a una campaña electoral que, en dinero o en especie, sobrepasaran el uno por ciento del valor fijado por el Consejo Nacional Electoral como tope máximo de gastos de la campaña; esta regla se ha ido atenuando a lo largo del debate en el Congreso de la República, y actualmente está prevista de la siguiente manera: ninguna persona natural o jurídica podrá hacer aportes o donaciones a una campaña electoral que, en dinero o en especie, sobrepasen el diez por ciento del valor fijado por el Consejo Nacional Electoral como tope máximo de gastos de la campaña.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el treinta por ciento del monto fijado como tope máximo de gastos de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

De la misma forma, para evitar que las campañas electorales sean una forma de enriquecimiento, se establece una regla expresa a través de la cual ningún candidato, partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de personas u organización social, podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, ni suma superior a la autorizada por el Consejo Nacional Electoral, incluidos los aportes

del sector privado y el anticipo entregado por el Estado, en caso de que hubieran tenido acceso a él.

El monto fijado como tope máximo de gastos de la campaña comprende la sumatoria de los recursos aportados por el Estado, los del propio peculio del candidato y de su familia, y los provenientes de contribuciones en dinero o en especie de los particulares.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña ante el funcionario de la organización electoral, y en el mismo acto de la inscripción de la candidatura. Asimismo, presentar al Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento, y sobre la destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados. Además de un informe sobre los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada una de las campañas.

Presentar una lista completa con el nombre de las personas naturales y jurídicas que realizaron aportes en dinero o en especie a la campaña, su identificación personal y tributaria, y el monto y la fecha del aporte. Los candidatos deberán presentar, ante los partidos y movimientos políticos que los inscribieron, los informes de ingresos obtenidos y los gastos realizados durante la respectiva campaña.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas.

Las principales prohibiciones consisten en recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Recibir financiación privada podría conllevar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público e invertir en la campaña sumas que sobrepasen las fijadas por el Consejo Nacional Electoral.

La financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será mixta, con recursos estatales entregados a través del Fondo Nacional de Financiación Política, los cuales se distribuirán así: el 10% por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El 50% en proporción a las

curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para asambleas departamentales, según el caso. El 40%, destinado a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines, su organización democrática y el logro de sus propósitos, se distribuirá de conformidad con el número de votos obtenidos en la última elección para Cámara de Representantes.

El derecho a la financiación estatal mediante el sistema de reposición de votos se concretó en la regla según la cual, en las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación por reposición de votos las listas que obtengan por lo menos el 10% de los votos válidos obtenidos por la última lista que obtuvo curul.

Además, se precisa que las listas que no consigan este porcentaje mínimo no tendrán derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberán devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad.

El tercer aspecto regulado en el proyecto de ley estatutaria son las atribuciones del Consejo Nacional Electoral que verificará el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales a las cuales están sometidos los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y sus representantes legales, directivos y candidatos, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar por infracción de sus disposiciones y los sancionará en caso de hallarlos responsables.

Adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral podrá, de manera previa, concomitante y posterior a la fecha de celebración de las elecciones: constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia; ordenar y practicar pruebas; revisar libros y documentos públicos y privados; inspeccionar la contabilidad de las organizaciones políticas, sus directivos, candidatos y campañas, y de las entidades financieras relacionadas con todos los anteriormente citados; citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o la ejecución de las leyes; exigir a las organizaciones políticas, a sus representantes legales, a sus candidatos y a sus directivos, la entrega de documentos y la presentación de informes.

El CNE multará a los partidos y movimientos políticos, y en particular a sus representantes legales –aun cuando hubieren delegado el otor-

gamiento del aval— por avalar candidatos elegidos y no elegidos, cuando éstos fueren condenados en las circunstancias y por los delitos previstos en el artículo 107 de la Constitución Política. Todo caso de reincidencia en esta infracción dará lugar a la cancelación de la personería jurídica. Tratándose de movimientos sociales o grupos significativo de ciudadanos, responderán solidariamente los ciudadanos que efectuaron la inscripción.

También multará a los partidos y movimientos políticos, y en particular a sus representantes legales, aun cuando hubieren delegado el otorgamiento del aval, por inscribir candidatos en contravención a lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 122 de la Constitución Política. Tratándose de movimientos sociales o grupo significativo de ciudadanos, responderán solidariamente los ciudadanos que efectuaron la inscripción.

En cuanto al requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, se prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente —que encabeza el Consejo Nacional Electoral—, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

En materia de revocación de la inscripción por inhabilidad, es el Consejo Nacional Electoral el que dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

4. Conclusión

La reforma política de 2009, es la oportunidad única de establecer la tan esperada responsabilidad política para los partidos y sus directores, y superar los indeseables sucesos que acompañaron la anterior contienda electoral al Congreso de la República; es un paso hacia la profundización de la democracia en las organizaciones políticas, a través de un régimen de responsabilidad política de los partidos que no había sido previsto

en Colombia y que, esperamos, conduzca a un sistema democrático con partidos y movimientos políticos fuertes, disciplinados, representativos y legítimos ante la opinión.

Noviembre 18 de 2009

Las elecciones al Parlamento Andino

Héctor Helí Rojas Jiménez*

La elección directa de los parlamentarios andinos el 14 de marzo es uno de los pasos más importantes para la democratización del proceso y para avanzar en la integración de los países de la región.

¿Qué es la Comunidad Andina de Naciones (CAN)?¹

La Comunidad Andina de Naciones es la unión regional de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. Su principal objetivo es Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.

La creación de la Comunidad se inició en 1969 con la firma del Acuerdo de Cartagena. Sus países miembros son: Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú. Cuenta con cinco países asociados: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, y dos observadores: México y Panamá.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Constitucional Comparado en esta misma universidad, y en Derecho Administrativo en la Universidad del Rosario; posteriormente realizó una Maestría en Economía y Ciencias Políticas en el Instituto de Altos Estudios de Desarrollo. Se ha desempeñado como representante a la Cámara por Boyacá y senador de la República de Colombia durante los últimos cuatro periodos legislativos. Ha sido docente en diferentes universidades y es coautor de diversas publicaciones sobre la problemática de la justicia colombiana y temas de procedimiento penal. Actualmente es Senador de la República.

¹ Cfr. Comunidad Andina, en <http://www.comunidadandina.org/>

¿Qué es el Parlamento Andino?²

El Parlamento Andino es el órgano deliberante que representa a los pueblos de la Comunidad Andina. Actualmente se integra por representantes de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. Los representantes de Bolivia son designados por el Congreso, los de Ecuador y Perú son elegidos por votación popular, y Colombia, el próximo 14 de marzo, elegirá los suyos mediante voto universal.

Algunas de sus atribuciones son: participar en la promoción y orientación del proceso de integración, examinar la marcha y el cumplimiento de los objetivos de dicho proceso, promover la armonización de las legislaciones de los países miembros y, en general, todas las acciones que busquen consolidar la integración económica, política, social y cultural. A su vez, promueve relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos y con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de los Países Miembros y terceros países.

¿Quiénes pueden votar?

Todos los colombianos que formen parte del censo electoral, y los que estén registrados en el exterior.³

Un Parlamentario Andino debe

“Defender y reafirmar el régimen democrático sustentado en el pleno imperio de la paz, la libertad, la justicia social, el derecho a la autodeterminación, el respeto de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la calidad de vida de los pueblos andinos”.⁴

Retos de un Parlamentario Andino

El proceso de integración de los países andinos, vigente desde el Acuerdo de Cartagena, muestra una serie de oportunidades de desarrollo y progreso para los países miembros. Sin embargo, existen obstáculos que se

² Cfr. Parlamento Andino, en <http://www.comunidadandina.org/>

³ Palabras del registrador, Carlos Ariel Sánchez, en el seminario “Elección Directa de Parlamentarios Andinos”.

⁴ Véase Parlamento Andino, en <http://www.parlamentoandino.org>

han presentado a lo largo de la historia de la CAN, tales como nacionalismos, desconfianza y falta de voluntad política para lograr la unión de todos los pueblos andinos.

Lo anterior representa un nuevo reto para la integración, planteando una visión más amplia y dinámica, en la que se traspase la frontera de lo económico para alcanzar los objetivos comunes en lo político, social y cultural.

El parlamentario Andino debe buscar en la escala regional las posibilidades de modernización, crecimiento y prosperidad de las naciones, con acciones comunes para mejorar la educación, la cultura, la ciencia, la tecnología, las comunicaciones y, especialmente, la participación política de los ciudadanos en los procesos de integración.⁵

Más acerca del Parlamento Andino⁶

Los orígenes del Parlamento Andino están vinculados a la firma del Acuerdo de Cartagena suscrito el 26 de mayo de 1969, donde los países bolivarianos se reunieron en lo que se llamaría inicialmente Pacto Andino, y en lo que hoy es la Comunidad Andina de Naciones (CAN), con el objetivo de fortalecer sus economías a través del libre comercio, la eliminación de aranceles y la unión aduanera.

Si bien su creación no se contempla de manera explícita en este Acuerdo, instrumentos como la Declaración de Bogotá en 1978, el Mandato de Cartagena en 1979, y la Declaración de Presidentes de Quito del 11 de agosto de 1979 apoyan la creación de un Parlamento para los países integrantes de la Comunidad Andina de Naciones.

El Parlamento Andino es el órgano deliberante y de control de la Comunidad Andina. Fue creado el 25 de octubre de 1979 en La Paz, a través del Tratado Constitutivo suscrito por los cancilleres de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Entró en vigencia en enero de 1984. Tiene sede en Bogotá, Colombia, aunque primero funcionó en Lima, Perú.

⁵ Cfr, *El futuro de la integración Andina*, Bogotá, Fescol, 2004.

⁶ Cfr. Parlamento Andino, en http://www.congreso.gob.pe/parlamento-andino/_historia.htm

Pero estos países, que en un comienzo se asociaron sólo por razones económicas, se dieron cuenta de que la integración no debía ser únicamente comercial, por lo que crearon una serie de órganos e instituciones que trabajaran por otros aspectos, tales como política, educación, salud, trabajo, justicia, etc.

De esta forma nace el Parlamento Andino, órgano encargado de velar por que el proceso de integración represente los intereses de los ciudadanos andinos. Su misión no es legislar, sino brindar consejos y dar su opinión sobre algún tema que afecte a algún miembro de la Comunidad Andina.

Entre 1984 y 1996 eran electos por los congresos nacionales de los países miembros. Según el Protocolo de Trujillo, aprobado el 10 de marzo de 1996, sus representantes son elegidos por un periodo de cinco años en forma directa por los respectivos países integrantes de la Comunidad Andina. La Declaración de Caracas, del 27 de septiembre de 1979, determinó la constitución del Parlamento Andino, y el 2 de octubre del mismo año se expidió el Acta de Panamá, donde se señala el 25 de ese mes y año como la fecha acordada para la suscripción de su Tratado Constitutivo, en La Paz, Bolivia.

Uno de los propósitos fundamentales contemplados en este Tratado es el de sustentar en la Subregión Andina el pleno imperio de la libertad, la justicia social y la democracia en su más amplio ejercicio participativo.

El Parlamento Andino está constituido por Representantes de los Pueblos de la Comunidad Andina. Son elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento establecido por el Protocolo Modificatorio al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, al Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes, y de conformidad con el derecho comunitario y la legislación interna de cada país.

Los representantes al Parlamento Andino son elegidos en cada país miembro en la fecha en que se efectúen elecciones legislativas u otras generales, pudiendo ser comicios especiales, de conformidad con su propia legislación.

Actualmente, el Parlamento Andino está desarrollando el proceso de elecciones directas de sus representantes, el cual ya fue adelantado en Ecuador y Perú; Colombia los elegirá el 14 de marzo de este año, mediante el voto directo, y Bolivia ya lo consagró en su Constitución, por tanto, será el último en elegir a sus parlamentarios mediante voto.

Miembros que integran el Parlamento Andino

El Parlamento Andino está constituido por cinco representantes titulares por cada país miembro de la Comunidad Andina, lo cual da un total de 25 parlamentarios. Tras el retiro de Venezuela de la CAN, la cantidad de parlamentarios se redujo a 20, más 5 miembros de Chile como país asociado, quienes cuentan con voz más no con voto en los procesos de deliberación en el Parlamento. El Protocolo Adicional dispone que cada representante titular tenga dos representantes alternos que lo suplirán en caso de ausencia temporal o vacancia.

Los parlamentarios Andinos tienen las mismas prerrogativas y los mismos impedimentos e incompatibilidades que tienen los congresistas de los países miembros. Sin embargo, los parlamentarios andinos deben actuar únicamente en función de los intereses de la Comunidad Andina en su conjunto y, por tanto, en representación de la población andina en general, y no con una visión restringida a su país de origen. En tal sentido, la aspiración del Parlamento es procurar que las representaciones se agrupen en función de las líneas ideológicas que representan, antes que por países.

Las relaciones entre el Parlamento Andino y los Parlamentos de cada país miembro son fluidas y permanentes, tanto en el caso en los países en que sus representantes son elegidos por los congresos como en los que son elegidos en elecciones directas.

Trabajo parlamentario

El trabajo parlamentario se realiza en sesiones plenarias de la Asamblea, órgano máximo de conducción y decisión del Parlamento Andino, que está constituido por los 20 parlamentarios representantes de los cuatro países miembros, más cinco del país asociado sin voto, y tiene la competencia de conocer y decidir en todos los aspectos vinculados al

cumplimiento de los objetivos y al ejercicio de las atribuciones del Parlamento Andino.

El Parlamento Andino se expresa mediante Decisiones, Declaraciones y Recomendaciones. Ha emitido más de 120 Decisiones, la mayoría de ellas vinculadas a la marcha del proceso de integración, y algunas de carácter administrativo. Asimismo, ha dictado diversas Declaraciones referidas a temas políticos en los países miembros; al rechazo contra la violencia y el terrorismo en la Subregión Andina; y a posiciones políticas frente a temas específicos relacionados con el proceso de integración. También ha emitido más de 120 Recomendaciones exhortando a los Gobiernos de los países miembros, o a los órganos del Sistema Andino de Integración para que adelanten o instrumenten alguna acción en beneficio de los pobladores andinos y del propio proceso.

El Parlamento Andino cumple con las siguientes funciones:⁷

Función constituyente. Sugerir las acciones o decisiones necesarias para modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos en relación con los objetivos programáticos y la estructura institucional del Sistema Andino de Integración.

Función legislativa. Participar mediante sugerencias en la generación normativa del Proceso Andino de Integración sobre temas de interés común para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como promover la armonización de las legislaciones de los países miembros.

Función de control político. Examinar la marcha del proceso requiriendo información periódica a los órganos y las instituciones del Sistema Andino de Integración, a través del mecanismo del Observatorio de Integración.

Función fiscalizadora. Como órgano deliberante debe examinar excepcionalmente la conducta de altos funcionarios de los órganos e instituciones de la Comunidad Andina por responsabilidades políticas en la marcha del proceso o en el cumplimiento de sus funciones.

⁷ Véase Parlamento Andino, en <http://www.parlamentoandino.org>

Función electoral. Elegir a sus dignidades, así como a las de los órganos subsidiarios del Parlamento.

Función administrativa. Establecer la organización y el funcionamiento del Parlamento Andino y sus órganos.

Función de control público. Emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rinda información oral o escrita sobre hechos relacionados con las indagaciones que una de las comisiones del Parlamento adelante.

Función de Protocolo. Buscar mecanismos de promoción económica, política, cultural, social y deportiva que permitan consolidar el proceso, así como promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los países miembros, órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y de terceros países en general, y atender y recibir a los jefes de Estado de los gobiernos de los países miembros y otras altas autoridades que visiten nuestro organismo.

Cuando los parlamentarios Andinos no se encuentran reunidos en función de las tareas que deben desarrollar en cada una de las Comisiones a las que pertenecen, mantendrán la continuidad de sus labores en coordinación con sus presidentes y la Mesa Directiva. En caso necesario, convocarán a Sesiones Especiales en uno de los países miembros. Asimismo, llevarán a cabo labores de orientación y promoción del proceso de Integración subregional andino, promoviendo reuniones, encuentros con representantes de la sociedad civil, gremiales y del sector público (generalmente a nivel viceministerial), en el marco de lo que se ha denominado como el Observatorio de Seguimiento al Proceso Andino de Integración.

La Mesa Directiva del Parlamento Andino

La Mesa Directiva del Parlamento Andino es su órgano de ejecución. Está integrada por un presidente, cuatro vicepresidentes de nacionalidad diferente entre sí respecto al presidente, y el Secretario General Ejecutivo con derecho a voz. El Presidente y los Vicepresidentes son elegidos para un período de dos años. El Parlamento cuenta con una Secretaría

General cuya sede está en Bogotá (Colombia), la cual está al mando de un Secretario General.

Parlamento Andino y Parlamento Europeo

En la actualidad la principal diferencia entre el Parlamento Andino y el Parlamento Europeo se refiere a la capacidad de colegislación que tiene el Parlamento Europeo, y que aún no la tiene el Parlamento Andino.

En el caso andino, los órganos con capacidad de legislar a nivel comunitario son el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, en tanto que en Europa, para ciertos casos específicos, esta facultad es compartida entre el Consejo y el Parlamento Europeo. Esta es una aspiración del Parlamento Andino que se pretende concretar con su legitimación y consolidación a partir de cuando se establezca la elección directa de sus representantes en los cinco países miembros de la Comunidad Andina.

Fuentes

Palabras del registrador, Carlos Ariel Sánchez, en el seminario “Elección Directa de Parlamentarios Andinos”.

El futuro de la integración Andina, Bogotá, Fescol, 2004.

<http://www.parlamentoandino.org>

<http://www.comunidadandina.org/>

http://www.congreso.gob.pe/parlamento-andino/_historia.htm

Aspectos relevantes de la Reforma Constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009

Clara María González Zabala*

Las reformas constitucionales electorales tienen en la sociedad contemporánea un espacio de interés y de debate, por producir en la mayoría de los casos modificaciones en el sistema electoral, ya sea desde la perspectiva de la fórmula electoral para el reparto de los cargos de poder, sean éstos uninominales o de corporaciones públicas, del voto y del procedimiento de votación, de las candidaturas y de las circunscripciones electorales; o por modificar la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, la estructura y las competencias de las autoridades que ejercen el poder electoral, la financiación de las campañas electorales o los mecanismos de participación ciudadana.

La historia de la humanidad y la de nuestro país demuestran que el quehacer político y el desempeño del órgano legislativo son aspectos que cada día interesan más a la población, a la sociedad civil, a la academia, y en especial a la juventud.

Presenciamos en los últimos años el interés y la participación de los estudiantes y de los jóvenes en los asuntos públicos. Hoy en Colombia

* Abogada de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Administrativo, actualmente cursa estudios de Maestría en la misma universidad. Ha sido profesora de la Universidad Sergio Arboleda y de la Universidad del Rosario, en la que es directora de la Especialización en Derecho Electoral. Fue Registradora Nacional del Estado Civil, y asesora jurídica de diferentes entidades públicas y privadas. Actualmente es asesora y consultora en diferentes ramas del derecho, catedrática y conferencista en temas electorales.

la juventud no sólo se limita a elegir sino que ocupa importantes cargos de elección popular: son ediles, alcaldes, gobernadores y representantes a la Cámara, y tienen en los consejos municipales y departamentales de juventudes, y en el Consejo Nacional de Juventudes, canales institucionales de expresión.

La Universidad del Rosario, como institución educativa dedicada a la formación del pensamiento, ha asumido la misión de abordar la temática electoral en su agenda académica, y ha dedicado importantes esfuerzos a construir escenarios como el Observatorio Legislativo y de Opinión, y la Especialización en Derecho Electoral, adscritos a la Facultad de Jurisprudencia, en los cuales se estudia, propone, discute y analiza la normativa del sistema electoral colombiano, y en particular la de todas sus reformas, sean estas de naturaleza constitucional o legal; al igual que se realiza un seguimiento a los procesos electorales que se celebran en el país.

La Universidad, por conducto de su Observatorio Legislativo y de Opinión, realizará un seguimiento al proceso electoral del año 2010, en el que se elegirán 102 senadores y 166 representantes a la Cámara para el periodo constitucional 2010-2014, y por primera vez los cinco representantes de Colombia al Parlamento Andino, por lo cual se organizarán eventos académicos con los presidentes y directores de los partidos y movimientos políticos, con los representantes de los grupos significativos de ciudadanos, y con los candidatos al Senado, a la Cámara de Representantes y al Parlamento Andino, para que expongan y presenten a la Comunidad Rosarista, y en especial a la juventud, sus plataformas ideológicas y propuestas programáticas.

El foro “Revisión a la reforma política de cara a las elecciones del año 2010”, se constituye en otro ejemplo del compromiso de la Universidad del Rosario con los temas de interés y de actualidad para la sociedad, en esta ocasión programado y adelantado conjuntamente con la Fundación Hanss Seidelh, organismo de cooperación alemán que desarrolla actividades en Colombia desde el año de 1992, y que está dirigido por el profesor Klaus Georg Binder, a quien le expresamos nuestros agradecimientos por su interés y activa participación en la organización de este evento académico.

Las elecciones del órgano legislativo colombiano del año 2010 se realizarán dentro de un novísimo marco constitucional expedido por el Congreso de la República y contenido en el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009. Dicha reforma constitucional, promovida por algunos sectores políticos y de opinión, y rechazada por otros, abordó diversos aspectos de la temática electoral, dentro de los cuales merecen destacarse los siguientes:

1. De los principios orientadores de los partidos y movimientos políticos

La consagración de la transparencia, la objetividad, la moralidad, la publicidad de sus programas y la equidad de género como principios orientadores de la actividad de los partidos y movimientos políticos. La equidad de género tendrá necesariamente consecuencias respecto de la participación de la mujer en los organismos directivos y disciplinarios de los partidos y movimientos políticos, y en la integración de las listas para las corporaciones públicas. El artículo 107 de la Constitución, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, no estableció una participación expresa de la mujer en las listas a corporaciones públicas, aspecto que deberá ser fijado por el legislador mediante una ley estatutaria.

El principio de equidad de género debe traducirse en un factor de estímulo y fortalecimiento de la participación de la mujer en la actividad de los partidos políticos. En el año 2002 se eligieron diez mujeres en el Senado y diez en la Cámara de Representantes, y en el año 2006 doce mujeres obtuvieron curules en el Senado y dieciséis en la Cámara, cifras que deben ser estudiadas comparativamente con las del número de mujeres que sean elegidas para el Congreso de la República después de la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2009.

Actualmente se tramita en el Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria 047 de 2009, el cual prevé una participación de la mujer en las listas para corporaciones públicas en un porcentaje no inferior al 20%, porcentaje que no aplica para las listas que estén integradas por menos de cuatro candidatos. En el derecho de la República de Argentina el cupo femenino en la integración de las listas de los partidos políticos es del 30%.

La Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, consagra una cuota de participación de la mujer del 30%, pero tal normatividad no es aplicable para la integración de las listas de los partidos y de los movimientos políticos a las corporaciones públicas. El cupo femenino para las listas a las corporaciones públicas de elección popular establecido por el Proyecto de Ley Estatutaria 047 de 2009 es menor que el fijado por la Ley 581 de 2000.

En las últimas elecciones para Senado de la República, realizadas en el año 2006, la participación de la mujer en listas para dicha corporación correspondió a:

Partido Liberal: 14 mujeres de 99 inscritos.

Partido Conservador: 3 mujeres de 50 inscritos.

Partido Cambio Radical: 25 mujeres de 100 inscritos.

Partido de la “U”: 23 mujeres de 100 inscritos.

MIRA: 50 mujeres en toda su lista.

Polo Democrático Alternativo: 8 mujeres de 49 inscritos.

2. Consultas interpartidistas y obligatoriedad del resultado de las consultas

El inciso 4 del artículo 107, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 09 de 2009, constitucionaliza las consultas interpartidistas para escoger candidatos por coalición, y el inciso 5 del mismo precepto dispone que el resultado de las consultas será obligatorio.

Es de anotar que la Ley 996 de 2005,¹ en el capítulo referente a la selección de candidatos a la Presidencia de la República, permite la realización de consultas populares a los partidos, a los movimientos políticos

¹ “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

y a las alianzas,² y que la Corte Constitucional, al realizar la revisión de constitucionalidad del artículo 5³ del “Proyecto de Ley Estatutaria 216 de 2005 Senado, 235 Cámara de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”,⁴ no se refirió al tópico de las consultas populares que realicen las alianzas.

Respecto al resultado de las consultas es de anotar que la Ley 616 de 2000 estableció en el artículo 1 la obligatoriedad de los resultados de las consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías, al igual que para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. El Acto Legislativo 01 de 2009 extendió la obligatoriedad del resultado de las consultas a toda modalidad de las mismas, independientemente del cargo o de la corporación pública de elección popular para la cual se seleccione el candidato o los candidatos.

Sobre las consultas para escoger candidatos a las corporaciones públicas y a cargos uninominales, el constituyente colombiano nunca ha adoptado este mecanismo como obligatorio, y ha otorgado a los partidos y movimientos políticos autonomía en el procedimiento de su selección de sus candidatos.

² “Artículo 5. Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas. El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional. El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna”.

³ “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1153 de 11 de noviembre de 2005, Expediente PE-024, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. Régimen de responsabilidad de los partidos y movimientos políticos

Los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 107, y el inciso segundo del artículo 108, modificados respectivamente por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo, preceptúan un régimen de responsabilidad de los partidos y movimientos políticos el cual tipifica seis causales: i) violación de las normas de funcionamiento, ii) violación de normas de organización, iii) violación de normas de financiamiento, iv) por avalar candidatos elegidos en cargos uninominales o de corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público para el cual se avaló, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, v) por avalar candidatos no elegidos en cargos uninominales o de corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo para el cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente, y vi) por no celebrar por lo menos durante cada dos años convenciones que permitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

La reforma constitucional en estudio no establece ninguna responsabilidad para los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para cualquier cargo de los consagrados en el sistema electoral colombiano y que se encuentren en las mismas circunstancias de los numerales iv) y v) anteriores, sin existir para tal irresponsabilidad jurídica explicación ni fundamento alguno.

Se aprecia además un tratamiento diferente cuando los candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos resultan elegidos, y cuando no son elegidos; en el caso de los elegidos, la responsabilidad del partido se configura por la sentencia ejecutoriada respecto de delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación ciudadana

y delitos de lesa humanidad, mientras que en el evento de no ser elegidos los candidatos la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos es sólo por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, sin comprometer su responsabilidad por los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana y de le

El artículo 107 superior establece como sanciones para los partidos y movimientos políticos por avalar candidatos que sean condenados en las hipótesis normativas mencionadas, la multa, la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, y la cancelación de la personería jurídica. Además, cuando la condena se imponga a candidatos elegidos para cargos uninominales, el partido o el movimiento político que lo avaló no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción electoral, y si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá designar el reemplazo.

El inciso 9 del artículo 107 de la Constitución presenta una redacción antitécnica al consagrar como sanción para los partidos y movimientos políticos la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, dado que la reposición de votos no es el único mecanismo de financiación pública de las campañas electorales, ya que la Ley 996 de 2005 prevé la financiación pública previa de las campañas presidenciales.

El inciso 10 del artículo 107 consagra la responsabilidad de los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de sus funciones, y se difiere a la ley establecer el régimen de sanciones. La reforma no establece ninguna sanción para los inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos.

Adiciona el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009 un inciso que contempla la sanción de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos que no celebren por lo menos durante cada dos años convenciones que permitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. El constituyente no precisó cuáles son las decisiones importantes, aspecto que deberá calificar en cada caso el Consejo Nacional Electoral.

4. Presentación de la candidatura de un miembro de una corporación pública en la siguiente elección por un partido o movimiento político diferente

El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009 adiciona al artículo 107 de la Constitución la previsión en virtud de la cual “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”, regulación que comporta para el miembro de la corporación pública de elección popular que aspire a inscribirse en la siguiente elección por otro partido o movimiento político, además de la sanción de renunciar a la curul, la consagración de una inhabilidad, para quien sea o haya sido miembro de una corporación pública de elección popular elegido por un partido o movimiento político y se inscriba o sea elegido en la siguiente elección por otro partido o movimiento político sin renunciar a su curul antes de doce meses del primer día de inscripciones correspondiente a la elección.

El Acto Legislativo 01 de 2009 entró en vigencia el 14 de julio del citado año, y el párrafo transitorio 1 del artículo 1 del mencionado Acto autorizó por una sola vez a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la reforma constitucional,⁵ para inscribirse en un partido o movimiento político distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia. La norma superior transitoria permitió el cambio de partido de los actuales miembros del Congreso de la República elegidos para el periodo constitucional 2006-2010, sin renunciar a la curul, es decir, que quienes decidieron cambiar de partido o de movimiento político terminarán el periodo constitucional en representación de una agrupación diferente de aquella por la que fueron elegidos y por la cual los ciudadanos manifestaron su voluntad de elegir, es decir, se produjo una modificación del sistema de asignación de curules sin tener que aplicar las fórmulas electorales consagradas por el derecho.

El procedimiento de votación para los cargos de las corporaciones públicas de elección popular en el ordenamiento colombiano es el de

⁵ El término venció el 14 de septiembre de 2009.

listas únicas por cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, y el voto de cada ciudadano por una agrupación política es determinante para la asignación de curules mediante la aplicación de la fórmula electoral, la cual para la elección de los miembros del Congreso –Senado por circunscripción nacional, Cámara territorial y cámara de negritudes– exige umbral, con excepción del Senado indígena, la Cámara internacional y la Cámara indígena.

La habilitación del párrafo transitorio modifica el mandato conferido por la voluntad ciudadana, quien sufragó en primer lugar por un partido o por un movimiento político, independientemente de que la lista sea con voto preferente o sin voto preferente.

5. Modificación de una causal de inhabilidad para ser elegido congresista

El artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009, adicionaba el siguiente aparte al numeral 8 del artículo 179 de la Constitución: “La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad”, y consagraba el siguiente párrafo transitorio: “La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010”.

El texto original del numeral citado, vigente desde la expedición de la Constitución de 1991, sin la adición, dice “No podrán ser congresistas: 8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo público si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente”.

La modificación contemplada por el artículo 13 precitado establecía un elemento temporal para enervar la inhabilidad, la renuncia un año antes de la elección al cargo al cual se aspire, periodo de tiempo que no se exige en la redacción original del numeral 8 del artículo 176 de la Constitución, cuya interpretación jurisprudencial y doctrinaria considera que la renuncia al cargo uninominal de elección popular, o a la calidad de miembro de una corporación pública diferente al Congreso de la República –asamblea departamental, concejo municipal o distrital, o junta administradora local– puede presentarse y ser formalmente aceptada en

cualquier momento antes de la inscripción de la candidatura al Senado o a la Cámara de Representantes.⁶

El artículo 13 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-040 de 1 de febrero de 2010,⁷ por un vicio de trámite en su expedición, es decir, que el término para presentar la renuncia no es exigible.

6. De un requisito para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de un partido o movimiento político

El artículo 108 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003, exigía para obtener la personería jurídica una votación no inferior al 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o de Senado, y un porcentaje igual en las elecciones de las mismas corporaciones para mantener su personería jurídica. La reforma constitucional del año 2003 eliminó los requisitos establecidos por el artículo 3 de la Ley 130 de 1994,⁸ según el cual para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de un partido político o de un movimiento político se debería probar su existencia con i) no menos de cincuenta mil firmas, o ii) con la obtención en la elección anterior de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República. Utilizando el mecanismo de las firmas se constituyeron en Colombia más de cincuenta partidos, y en el año 2003 existían 72 organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral. Después del Acto Legislativo 01 de 2003 únicamente dieciséis partidos y movimientos políticos conservaron su personería jurídica, y a la fecha sólo existen reconocidos quince, lo cual demuestra que la reforma constitucional del año 2003 generó la disminución del número de partidos y movimientos políticos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1994, y sentencias del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 1992, expediente AC-1031; de 9 de septiembre de 1993, expediente AC-659; de 25 de abril de 1994, expediente AC-1491; de 28 de julio de 1994, expediente AC-1490; de 22 de septiembre de 1994, expediente AC-2010; y de 18 de diciembre de 1996, expediente AC-4011.

⁷ A la fecha, la sentencia no ha sido publicada.

⁸ “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 2 de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 modificó el artículo 198 de la Constitución en cuanto al porcentaje necesario para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, al aumentar el porcentaje del 2 al 3% de la votación válida en las elecciones de Cámara de Representantes o de Senado.

El párrafo transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo dispuso que el porcentaje del 3% de los votos válidos depositados en las elecciones de Cámara de Representantes o de Senado para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y para mantenerla no se aplicará para las elecciones de Congreso de la República que se celebrarán el 14 de marzo de 2010.

7. De la modificación de la fórmula electoral para elegir Senado nacional

El artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2009 reforma el artículo 263 de la Constitución, al modificar la fórmula electoral para la elección del Senado por circunscripción nacional en lo referente a exigir un umbral del 3% de los votos sufragados en la elección para Senado de la República, barrera electoral que antes de la vigencia del acto legislativo era del 2%.

Es de precisar que la fórmula electoral para la elección de los dos senadores por circunscripción nacional especial indígena por mandato del inciso cuarto del artículo constitucional 171 se rige por el sistema de cuociente electoral, y su fórmula de reparto de curules no tiene en cuenta umbral alguno.

Durante el trámite de la reforma el Gobierno Nacional expuso como justificación del incremento del umbral la consideración según la cual el umbral del 2% es permisivo con la representación de las minorías, y mencionó el caso de democracias avanzadas como la de la República Federal Alemana, en la cual el umbral es del 5%.⁹

El párrafo transitorio del artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2009 expresó que para las elecciones de Congreso de la República que se

⁹ Alemania es una República Federal, con un sistema parlamentario en el cual en la elección del Bundestag se exige un umbral del 5%.

celebren en el año 2010 el porcentaje aplicable para la elección de Senado nacional será del 2%. La aplicación del umbral del 3% regirá por primera vez en las elecciones de Congreso del 2014.

8. Financiación de las campañas políticas

El artículo 3 del Acto Reformatorio 01 de 2009, el cual subroga el artículo 109 de la Carta, establece la financiación parcial del Estado de las campañas electorales de los candidatos inscritos por partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y suprime del artículo constitucional la expresión “mediante el sistema de reposición de votos”. La redacción del nuevo texto habilita al legislador para consagrar la financiación previa respecto de las campañas electorales para corporaciones públicas, gobernadores y alcaldes, como una modalidad adicional a la actualmente existente de sistema de reposición de votos consagrada en la Ley 130 de 1994.

Es de precisar que el esquema de financiación previa existe en nuestro país exclusivamente para las campañas presidenciales, y se encuentra regulado en Ley Estatutaria 996 de 2005, la cual fue expedida con fundamento en el literal f) del artículo 152 de la Carta, adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2004, precepto que dispuso que mediante ley estatutaria el Congreso regulará la materia de la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. El párrafo transitorio del artículo 4 en mención, ordenó presentar antes del 1 de marzo de 2005 un proyecto de ley estatutaria que desarrollara el literal f) del artículo 152, y que regulara entre otras materias la financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, disposiciones que constituyen el fundamento constitucional de la financiación previa de dichas campañas.¹⁰

Respecto a la financiación de las consultas internas de los partidos o movimientos políticos, el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009 conserva el sistema de reposición por votos depositados, y no autoriza la financiación previa.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1153 de 11 de noviembre de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente PE-024.

Además, se consagra la prohibición para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos de recibir financiación para campañas electorales de personas extranjeras, sean estas naturales o jurídicas.

9. Modificación del régimen de reemplazos de las corporaciones públicas de elección popular

El artículo 6 del Acto Legislativo elimina los reemplazos en el caso de las faltas temporales, y dispone que los miembros de las corporaciones públicas sólo podrán ser reemplazados por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o de votación le sigan en forma sucesiva, en ocho casos: i) muerte, ii) incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, iii) declaración de nulidad de la elección, iv) renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación, v) sanción disciplinaria de destitución, vi) pérdida de la investidura, vii) condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, y viii) cuando renuncie para presentarse por un partido o movimiento político distinto como candidato en la siguiente elección.

La reforma crea la figura de la *silla vacía*, por la que el miembro de una corporación pública de elección popular no será reemplazado cuando se le profiera orden de captura en un proceso penal al cual esté vinculado formalmente por los delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria genera la pérdida definitiva de la curul para el partido o movimiento político al que pertenezca el miembro de la corporación.

De igual manera, cuando un miembro de una corporación pública de elección popular renuncie porque se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a grupos, o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, pierde su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no podrá ser reemplazado.

10. Nuevas competencias del Consejo Nacional Electoral

El artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009 le atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad de revocar la inscripción de candidatos incursos en causales de nulidad electoral, cuando exista plena prueba de la inhabilidad, competencia que ya ejerció dicho organismo en el mes de octubre de 2009, con ocasión de la elección del alcalde del municipio de Yumbo, al revocar la inscripción de uno de los candidatos, revocación que fue dejada sin efecto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante un fallo de tutela.

Además, el mismo artículo le otorga al Consejo Nacional Electoral la atribución de revisar, de oficio o por solicitud, los escrutinios y los documentos electorales correspondientes a cualquier etapa del proceso administrativo de elección con la finalidad de garantizar la verdad de los resultados electorales.

11. Requisito de procedibilidad de la acción electoral

El Acto legislativo en comento establece en su artículo 8 el examen del organismo electoral correspondiente como un requisito de procedibilidad del contencioso objetivo electoral contra el acto de elección popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. El anterior requisito de procedibilidad no se exige para el contencioso subjetivo electoral, es decir, cuando la causal de nulidad se fundamenta en ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función pública, o en la existencia de causales de inelegibilidad consagradas en la Constitución o en la ley.

Durante el trámite en el Congreso del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, dada su importancia e impacto en la vida nacional, se presentaron diversas posturas y planteamientos por parte de los actores involucrados en su expedición; en efecto, tanto el Gobierno Nacional como los miembros de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso, así como las autoridades electorales, expusieron sus puntos de vista frente a los distintos temas que se trataron en la reforma constitucional. Por ello, consideramos que resulta de interés para los estudiantes y para las juventudes de los partidos políticos discutir y analizar cada una de esas posturas.

Acto Legislativo 01 de 2009

(julio 14)

Diario Oficial 47.410 de 14 de julio de 2009

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución
Política de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. *El artículo 107* de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los dere-

chos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 2. *El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:*

El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante

cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8.

Artículo 3. *El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:*

El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de

financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2,7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 4. *El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos

armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 5. *El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:*

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 6. *El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:*

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1 del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferi-

da orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vincularé formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7. *El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:*

“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

Artículo 8. [Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 3259 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:] Artículo 8. *El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:*

“7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 9. *El parágrafo 1 del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:*

“**Parágrafo 1.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.

Artículo 10. *El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:*

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Artículo 11. *El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:*

Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número

de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2 del presente artículo será del dos por ciento (2%).

Artículo 12. *El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:*

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de in-

habilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento. 14. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 13. *El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:*

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.

Artículo 14. *La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:*

Artículo nuevo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatoza, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonia, Región del Catatumbo, Orinoquia, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Andrade Serrano

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Reformas introducidas a la Constitución Política de 1991

Acto Legislativo 01 de 2009 - Reforma Política

Nota: en la columna de la derecha, las subrayas son textos nuevos, adiciones o modificaciones; en la columna de la izquierda, lo que se encuentra en paréntesis y letra cursiva, son textos que fueron eliminados.

Autores: Manuel Guillermo Rueda y María Lucía Torres

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente.</p>	<p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre finan-</p>

Continúa

<p>TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA</p> <p>ciación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.</p>	<p>TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA</p> <p>ciación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p>
---	--

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.</p>	<p><u>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</u></p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo transitorio 2. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de ejecutividad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones (<i>sin requisito adicional alguno</i>). Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p>	<p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. <u>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</u> Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. <i>(La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.)</i></p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley, y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen, y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.</p> <p><i>(Parágrafo transitorio 1. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.</i></p>	<p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. <u>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</u></p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupan. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.</p> <p>Parágrafo transitorio 2. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.)</p>	<p>Parágrafo transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8.</p>
<p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidaturas serán financiadas con recursos estatales (mediante el sistema de reposición por votos depositados).</p>	<p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>	<p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p><u>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</u></p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p>	<p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p><u>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</u></p> <p>Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Las consultas (<i>populares internas</i>) de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. <i>(El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.)</i></p>	<p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p><u>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de ejecutividad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</u></p>
<p>Artículo 122. (Inciso final)</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.</p>	<p>Artículo 122. (Inciso final)</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p>	<p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p>
<p>Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>	<p>Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. <u>El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</u></p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>
<p>Artículo 134. <i>(Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.)</i></p>	<p>Artículo 134. <u>Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra</u></p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
	<p><u>los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1 del artículo 107 de la Constitución Política.</u></p> <p><u>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u></p> <p><u>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</u></p> <p><u>No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos</u></p>

Continúa

<p>TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA</p>	<p>TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA</p> <p>de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</p> <p><u>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</u></p> <p><u>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>
<p>Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p>	<p>Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p>	<p>Artículo 237: (Numeral nuevo) Son atribuciones del Consejo de Estado: [...] 7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 258 (Parágrafo 1). Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p>	<p>Artículo 258. (Parágrafo 1) Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando <u>del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría.</u> Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 261. Las faltas absolutas (o temporales) serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.</p> <p><i>(Son faltas absolutas: además de las establecidas por la ley; las que se causan por: muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.</i></p> <p><i>Son faltas temporales las causadas por: la suspensión del ejercicio de la investidura popular; en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.</i></p> <p><i>La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.</i></p> <p><i>Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobados por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. El numeral 3o. del artículo 180 de la Constitución, quedará así:</i></p> <p><i>Numeral 3o. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.)</i></p>	<p>Artículo 261. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia. <i>(Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las entidades territoriales que vigen a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, fáchtese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.)</i></p>	<p>Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La ley reglamentará los demás efectos de esta materia. <u>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en las que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</u></p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cociente electoral.</p>	<p><u>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2 del presente artículo será del dos por ciento (2%).</p>
<p>Artículo 265.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral tendrá, <i>(de conformidad con la ley)</i>, las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral. 2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 	<p>Artículo 265.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la claratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p>	<p>4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la claratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>10. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>
<p>Artículo 179 (Numeral 8)</p> <p>No podrán ser congresistas:</p> <p>[...]</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p>	<p>Artículo 179. (Numeral 8)</p> <p>No podrán ser congresistas:</p> <p>[...]</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.</p> <p>Parágrafo transitorio. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.</p> <p><i>Declarado inexecutable. Comunicado Corte Constitucional Febrero 1 de 2010.</i></p>

Continúa

TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	TEXTO CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA
	<p>Artículo nuevo. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así: Artículo nuevo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatoza, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonia, Región del Catatumbo, Orinoquia, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país.</p>

Fuente: Observatorio Legislativo, Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario.

El ABC de las elecciones legislativas

Preguntas y respuestas frecuentes

María Lucía Torres V.
Manuel Guillermo Rueda S.

1. ¿Cuándo son las elecciones legislativas?

El domingo 14 de marzo de 2010

2. ¿En qué horario se realizará la jornada electoral?

El horario de votación, en todo el territorio nacional, es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Al cerrar las mesas, se da inicio al conteo de votos por parte del jurado de mesa.

3. ¿Qué se elige en esa jornada electoral?

Se eligen:

- Senadores
- Representantes a la Cámara
- Representantes de Colombia en el Parlamento Andino
- Adicionalmente, se *puede* votar en las consultas internas de los partidos políticos.

4. ¿Qué es el Parlamento Andino?

Es el órgano que representa a los pueblos de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia), y está integrado por representantes de los cuatro países. Los representantes de Bolivia son designados por el Congreso, los de Ecuador y Perú son elegidos por votación popular,

y Colombia, el próximo 14 de marzo, por primera vez, elegirá los suyos mediante voto popular.

5. ¿Qué debo llevar a la mesa de votación?

Únicamente debe llevar su documento de identidad (original).

6. ¿Qué me entregan los jurados tan pronto me identifique?

Le entregarán tres tarjetones (elecciones ordinarias): el del Senado, el de la Cámara y el del Parlamento Andino.

Si usted va a votar en las consultas internas de los partidos, *deberá solicitar* este tarjetón.

7. ¿Qué me entregan los jurados una vez haya ejercido mi derecho al voto?

El Certificado Electoral, que es un papel verde, expedido por la Registraduría y firmado por el jurado de la mesa donde votó, que le entregan a usted una vez ha depositado el voto en la urna. Esta es la constancia de que usted ha ejercido el derecho al voto.

8. ¿Qué beneficios obtengo con el Certificado Electoral?

Según la Ley 403 de 1997, tener ese certificado electoral da una serie de beneficios a los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran:

- Tener prelación en el caso de obtener un empate en los resultados de los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
- Beneficios en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado en casos de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en un concurso abierto. Un tratamiento similar tendrán en caso de igualdad de puntaje en una lista de elegibles cuando se trate de un empleo de carrera con el Estado.
- Descuento del 10% en el valor de la expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro años siguientes a la votación, por una sola vez.

- Descuento del 10% del valor que debe cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial, en el trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar; por duplicados de la cédula de ciudadanía, del segundo duplicado en adelante.

9. ¿Qué partidos políticos van a realizar Consulta Interna y para qué?

El Partido Conservador y el Partido Verde Opción Centro, van a realizar Consulta Interna el 14 de marzo; ésta tiene por objeto escoger el candidato único de esos partidos que se presentará a las elecciones para Presidente de la República, en mayo de este año.

10. ¿Puedo votar en la Consulta Interna de los dos partidos?

NO, usted solo podrá votar en UNA consulta interna y deberá manifestarle al jurado que quiere votar en la consulta de uno u otro partido, para que le entreguen ese tarjetón.

11. ¿En dónde debo votar?

Debe votar en el puesto de votación donde inscribió su cédula; allí le indicarán el número de la mesa en la cual está registrada su cédula.

Para mayor facilidad, en la página web de la Registraduría usted puede consultar su puesto de votación, así como la mesa en la cual debe votar, simplemente ingresando el número de su documento de identidad.

Si usted no inscribió su cédula en el tiempo previsto para ello, podrá votar en Corferías.

12. ¿Cómo hago para saber si soy jurado de votación?

En principio, por medio de las empresas se notifica a los empleados llamados a ser jurados. Sin embargo, es pertinente consultar si usted ha sido seleccionado para ello, pues debe recibir una capacitación especial. Usted puede consultar esa información en la página web de la Registraduría, simplemente ingresando el número de su documento de identidad o en la Línea 113.

13. Si soy estudiante universitario, ¿puedo ser escogido como jurado de votación?

Según la Ley 1227 de 2008, los estudiantes mayores de edad pueden ser llamados como ser jurados de votación. Todos los jurados serán capacitados a partir de la primera semana de febrero de 2010.

14. ¿Cómo sé quiénes son candidatos y a qué corporación?

La Registraduría cerró las inscripciones para los candidatos al Senado, a la Cámara de Representantes y al Parlamento Andino el pasado 2 de febrero. Los partidos tuvieron hasta el 26 de febrero para realizar modificaciones, mas no para aumentar el número de candidatos inscritos. A partir de ese momento, los candidatos ya son definitivos hasta las elecciones.

Las listas de candidatos de cada partido se pueden consultar en la página web de la Registraduría.

15. ¿Cuántos senadores se eligen en total el 14 de marzo?

Se eligen 102 senadores; 100 curules están previstas a nivel nacional y dos curules están especialmente determinadas para las comunidades indígenas.

16. ¿Cuántos representantes a la Cámara se eligen en total el 14 de marzo?

Se eligen 166 representantes; 161 curules están previstas para los representantes de los 32 departamentos de Colombia, una curul para los indígenas, una para los colombianos en el exterior, una para las minorías políticas y dos para las negritudes.

17. ¿Cuántos representantes de Colombia al Parlamento Andino se eligen el 14 de marzo?

Se eligen cinco representantes.

18. ¿Qué es la circunscripción indígena?

La Constitución de 1991 estableció que los indígenas tenían derecho a dos curules en el Senado adicionales a las de los 100 senadores

previstas a nivel nacional; esto quiere decir, que se eligen cien senadores por la circunscripción nacional y dos por la circunscripción indígena.

Para la Cámara de Representantes también se previó dicho derecho y hay una curul para la circunscripción indígena.

19. ¿Cualquier persona puede votar al Senado por un candidato de la circunscripción indígena?

Usted podrá votar por un candidato de la circunscripción indígena así usted no pertenezca a ninguna comunidad de este grupo étnico. En la parte de abajo del tarjetón del Senado (parte B), usted encontrará los logotipos de los partidos y los números de los candidatos que se inscribieron por dicha circunscripción. Es importante que tenga presente que si usted vota por un candidato al Senado de la circunscripción indígena, no puede votar por otro de la circunscripción nacional, es decir, solo debe haber marcaciones en la parte A o en la parte B del tarjetón, no en las dos.

20. ¿Cualquier persona puede votar a la Cámara por un candidato de la circunscripción indígena?

Usted podrá votar por un candidato de la circunscripción indígena, así usted no pertenezca a ninguna comunidad de este grupo étnico. En la parte del medio del tarjetón de la Cámara (parte B), usted encontrará los logotipos de los partidos y los números de los candidatos que se inscribieron por la circunscripción indígena. Es importante que tenga presente que si usted vota por un candidato a la Cámara de la circunscripción indígena, no puede votar por otro de la circunscripción de su departamento (parte A), ni de las negritudes (parte C), es decir, solo debe haber marcación en una de las tres partes del tarjetón (A, B o C), no en dos o tres.

Igualmente aplica si usted va a votar por un candidato de las negritudes.

21. ¿Cualquier persona puede votar a la Cámara por un candidato de la circunscripción indígena o por uno de las negritudes?

Usted podrá votar por un candidato de la circunscripción indígena o de las negritudes, así usted no pertenezca a estos grupos étnicos. En la parte del medio del tarjetón de la Cámara (parte B), encontrará los

logotipos de los partidos y los números de los candidatos que se inscribieron por la circunscripción indígena, y en la parte de abajo (Parte C), encontrará los logotipos de los partidos y los números de los candidatos que se inscribieron por las negritudes.

Es importante que tenga presente que si usted vota por un candidato a la Cámara de la circunscripción indígena, no puede votar por otro de la circunscripción de su departamento (parte A), ni de las negritudes (parte C), es decir, solo debe haber marcación en una de las tres partes del tarjetón (A, B o C), no en dos o tres.

Aspectos para tener en cuenta a la hora de votar

Tarjetón del Senado de la República

Antes de ejercer su derecho al voto, es importante tener en cuenta si la lista de candidatos inscrita por el partido de su elección es **con voto preferente o sin voto preferente**.

Lista con voto preferente: es la lista en la cual el elector tiene la posibilidad de elegir a un candidato específico dentro del partido de su preferencia. A la hora de votar en este tipo de listas, se marca con una X el logotipo del partido y, además, se coloca una X en el número del candidato de su elección. Esto quiere decir que en las listas *con* voto preferente el elector hace dos marcaciones: una sobre el logotipo del partido y otra sobre el número, y es completamente válido.

Lista sin voto preferente: es la lista en la cual el elector no tiene la posibilidad de elegir a un candidato específico, simplemente el voto es por el partido de su preferencia. El voto se cuenta para el partido, y los votos se irán repartiendo a los candidatos en el orden en que éstos fueron inscritos. A la hora de votar en este tipo de listas, *solo* se marca con una X el logotipo del partido y no se hace ninguna marcación sobre los números del tarjetón.

Para saber si la lista del partido de su preferencia es con voto preferente o sin voto preferente, usted debe revisar debajo de cada uno de los logosímbolos de los partidos ubicados en la parte superior del tarjetón, allí dirá: *preferente o no preferente*.

Es importante tener en cuenta que los tarjetones electorales no traen fotografías de los candidatos ni sus nombres, razón por la cual se recomienda consultar y tener claro el logotipo del partido de su predilección, así como el número de su candidato favorito en las listas con voto preferente, antes de ir a las urnas. En todo caso, como ayuda pedagógica, en todos los puestos de votación habrá un cuadernillo de consulta con los nombres y las fotografías de los aspirantes inscritos.

Recuerde que estamos hablando de un solo tarjetón al Senado; es decir, el tarjetón del Senado siempre tendrá los logotipos en la parte superior y luego, una serie de números que van del 1 al 100.

Se debe verificar que la tarjeta electoral dice “Senado de la República”. Esta tarjeta consta de dos partes: A y B. La Parte A corresponde a la circunscripción nacional de Senado, y la Parte B corresponde a la circunscripción especial de Senado para comunidades indígenas.

Recuerde que usted sólo puede marcar su voto *en una de las dos partes*, NO en las dos.

Usted también puede optar por el **voto en blanco**. Para ello debe marcar la casilla que dice “voto en blanco” ubicada en la parte de la tarjeta en la que desea participar, es decir, circunscripción nacional o circunscripción especial indígena (Parte A o Parte B).

Tarjetón de Cámara de Representantes

Antes de ejercer su derecho al voto, es importante tener en cuenta si la lista de candidatos inscrita por el partido de su elección es **con voto preferente o sin voto preferente**.

Lista con voto preferente: es la lista en la cual el elector tiene la posibilidad de elegir a un candidato específico dentro del partido de su preferencia. A la hora de votar en este tipo de listas, se marca con una X el logotipo del partido y, además, se coloca una X en el número del candidato de su elección. Esto quiere decir que en las listas *con* voto preferente el elector hace dos marcaciones: una sobre el logotipo del partido y otra sobre el número, y es completamente válido.

Lista sin voto preferente: es la lista en la cual el elector no tiene la posibilidad de elegir a un candidato específico, simplemente el voto es por el partido de su preferencia. El voto se cuenta para el partido, y los votos se irán repartiendo a los candidatos en el orden en que éstos fueron inscritos por el partido. A la hora de votar en este tipo de listas, *solo* se marca con una X el logotipo del partido y no se hace ninguna marcación sobre los números del tarjetón.

Para saber si la lista del partido de su preferencia es con voto preferente o sin voto preferente, usted debe revisar debajo de cada uno de los logosímbolos de los partidos ubicados en la parte superior del tarjetón, allí dirá: *preferente o no preferente*.

Es importante tener en cuenta que los tarjetones electorales no traen fotografías de los candidatos ni sus nombres, razón por la cual se recomienda consultar y tener claro el logosímbolo del partido de su predilección, así como el número de su candidato favorito en las listas con voto preferente, antes de ir a las urnas. En todo caso, como ayuda pedagógica, en todos los puestos de votación habrá un cuadernillo de consulta con los nombres y las fotografías de los aspirantes inscritos.

Recuerde que estamos hablando de un solo tarjetón para la Cámara de Representantes; es decir, el tarjetón de la Cámara siempre tendrá los logotipos en la parte superior y luego, una serie de números que varía según el departamento, pues este es el número de curules que debe proveer la Cámara por cada departamento, según el número de habitantes de los mismos. Para el caso de Bogotá, se tiene previsto como circunscripción diferente a Cundinamarca, y por eso hay un tarjetón para elegir Representantes a la Cámara por Bogotá, diferente del de Cundinamarca.

Por ejemplo: el tarjetón de la Cámara por Bogotá tiene los números del 101 al 118, lo cual quiere decir que son *18 curules* las que tiene derecho a ocupar esta circunscripción.

Se debe verificar que la tarjeta electoral dice “Cámara de Representantes Circunscripción Bogotá”. Esta tarjeta consta de tres partes: A, B y C:

- La Parte A corresponde a la circunscripción por Bogotá D.C.
- La Parte B corresponde a la circunscripción especial de Cámara para comunidades indígenas.
- La Parte C corresponde a la circunscripción especial de Cámara para comunidades negras.

Recuerde que usted sólo puede marcar su voto *en una de las dos partes*, **NO** en las tres.

Usted también puede optar por el **voto en blanco**. Para ello debe marcar la casilla que dice “voto en blanco” ubicada en la parte de la tarjeta en la que desea participar, es decir, circunscripción nacional o circunscripción especial indígena, o circunscripción especial negritudes (Parte A, Parte B o Parte C).

Es importante saber cuándo estamos frente a:

- UN VOTO VÁLIDO
- UN VOTO NULO
- UN VOTO NO MARCADO

La Registraduría le indica a los jurados que, a la hora de revisar los tarjetones, debe aplicarse el *principio de eficacia del voto*, entendiendo por ello, que debe tratar de hacerse valer el voto en la medida en que se pueda predicar lógicamente la intención del voto del elector, es decir, tratar de anular el menor número de votos posible, si de la marcación hecha se puede dar una interpretación legal y lógica del voto.

- **Votos válidos**

Los votos pueden ser válidos para el partido o para el candidato. Veamos:

Caso 1: como habíamos visto, si estamos en una lista *con* voto preferente, el elector marca sobre el logotipo de un partido, y además marca el número de un candidato.



En ese caso, el voto es válido para el candidato.

Caso 2: si estamos en una lista *sin* voto preferente, el elector marca sobre el logotipo de un partido. (Recordemos que en las listas sin voto preferente solo se debe marcar el logotipo, sin marcar sobre ningún número).



En ese caso, el voto es válido para el partido.

Caso 3: el elector *solo* marca el logotipo de un partido, pero *no* marca el número de ningún candidato.



Sin importar si se trata de una lista con voto preferente o sin voto preferente, en ese caso, el voto es válido para el partido.

Caso 4: el elector marca el logotipo de un partido, y además marca el número de *dos* candidatos.



En ese caso, el voto es válido para el partido.

Caso 5: si estamos frente a una lista con voto preferente y el elector marca: el logotipo de un partido y además marca el número de un candidato inexistente en la lista (Por ejemplo, marca el número 11 y la lista solo tiene 10 candidatos inscritos).



En ese caso, el voto es válido para el partido.

- **Votos nulos**

Hablamos de votos nulos cuando estamos frente a aquellos casos en los cuales es imposible establecer la voluntad del elector:

Caso 1: el elector marca la casilla correspondiente al número de un candidato y NO marca ningún logotipo.

ASAMBLEA DE TEXAS 26AS

1 SI VOTA POR LISTA NO PREFERENTE: ÚNICAMENTE MARQUE EL LOGOSÍMBOLO DEL PARTIDO, MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO.
2 SI VOTA POR LISTA PREFERENTE: MARQUE EL LOGOSÍMBOLO DEL PARTIDO, MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO Y LUEGO EL NÚMERO DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA (VERIFIQUE EN EL CUADERNILLO ANEXO).

<p>MOV. VIVIENDA PARA TODOS</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>PARTIDO POR LA HONESTIDAD</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>PARTIDO DE LA PAZ Y EL AMOR</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>MOV. TELÚRICO</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>PART. DIGNIDAD NACIONAL</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>
<p>GRUPO AMOR</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>PARTIDO LUZ</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>ASOVÁRADOS</p>  <p>LISTA PREFERENTE</p>	<p>VOTO EN BLANCO</p>	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 31

✗

Caso 3: el elector marca sobre la casilla de voto en blanco y además marca el número de un candidato, así sea en dos partes diferentes del tarjetón.

Respetado Elector:
Para que su voto sea válido, diligencie una sola **PARTE A, B o C** de esta tarjeta electoral

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN CALDAS

PARTE A

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos

--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 Después de marcar el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, marque aquí el número del candidato de su preferencia para listas con voto preferente (Verificar cuadernillo)

101	102	103	104	105
-----	-----	-----	-----	-----

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES INDÍGENAS

PARTE B

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo Circunscripción Especial Comunidades Indígenas

--	--	--	--	--	--	--

2 Después de marcar el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo, marque aquí el número del candidato. (Verificar cuadernillo)

204	205	206
-----	-----	-----

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES NEGRAS

PARTE C

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo Circunscripción Especial Comunidades Negras

Caso 4: el elector realiza una marcación que no permite establecer con precisión la intención de su voto.

- Voto no marcado**

Cuando el elector deposita el tarjetón en la urna sin haber realizado ninguna marcación en éste.

Respetado Elector:
Para que su voto sea válido, diligencie una sola **PARTE A, B o C** de esta tarjeta electoral

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN CALDAS

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos

--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 Después de marcar el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, marque aquí el número del candidato de su preferencia para listas con voto preferente (Verificar cuadernillo)

101	102	103	104	105
-----	-----	-----	-----	-----

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES INDÍGENAS

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo Circunscripción Especial Comunidades Indígenas

--	--	--	--	--	--	--

2 Después de marcar el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, marque aquí el número del candidato de su preferencia para listas con voto preferente (Verificar cuadernillo)

204	205	206
-----	-----	-----

VOTO PARA CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES NEGRAS

1 Marque aquí la casilla correspondiente para votar por el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo Circunscripción Especial Comunidades Negras

--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 Después de marcar el Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, marque aquí el número del candidato de su preferencia para listas con voto preferente (Verificar cuadernillo)

301	302	303
-----	-----	-----

Este libro fue compuesto en caracteres
Garamond 12 puntos, impreso sobre
papel propal de 70 gramos y encuadernado
con método Hot Melt, en el mes de marzo de 2010,
en Bogotá, D.C., Colombia



Conscientes de la importancia de ser, desde la academia, una herramienta de formación social y de trabajar conjuntamente con quienes confían en la Democracia y sus procesos, el Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y la Fundación Hanns Seidel, han diseñado esta sencilla publicación para poner en manos de toda la comunidad los conceptos básicos sobre nuestra legislación actual en materia electoral y política, conociendo de primera fuente la más reciente Reforma Constitucional de nuestro país (Acto Legislativo 01/09). Además, la publicación tiene por objeto llevar a todas las personas las herramientas necesarias y los elementos básicos relacionados con las Elecciones Legislativas del próximo 14 de marzo de 2010.

La Universidad, en ejercicio de su misión de formación en todos los niveles, ha realizado esta publicación partiendo de la base de que la piedra angular de nuestro esquema democrático es la participación en la elección de quienes nos representan en el ejercicio del poder legislativo y de quienes nos gobiernan. Por esa razón, consideramos indispensable y pertinente dar a conocer de forma concreta los conceptos propios de la actividad electoral y, de esa manera, generar en los miembros de la comunidad la tranquilidad de ejercer el derecho al voto de forma responsable, crítica y estructurada.

Esta publicación resuelve dudas elementales que los electores pueden tener a la hora de votar y brinda los conocimientos esenciales para ir a las urnas con tranquilidad. ¡Porque votar es un derecho y un deber de todos!

Para la realización de esta publicación, contamos con la gentil colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

